Intereses sobre la cesantía

Hernando Bermúdez Gómez

Se lee en el Código Sustantivo del Trabajo editado por Legis: "*COMENTARIO. — La Ley 50 de 1990 modificó sustancialmente el régimen de cesantía a que tienen derecho los trabajadores del sector privado. De acuerdo con esta nueva disposición legal, la cesantía quedó sometida a tres (3) sistemas de liquidación diferentes y excluyentes entre sí: — a) El SISTEMA TRADICIONAL contemplado en el Código Sustantivo del Trabajo (arts. 249 y ss.), el cual se aplica a todos aquellos trabajadores vinculados por contrato de trabajo antes del 1º de enero de 1991 (§ ART. 249.); — b) El SISTEMA DE LIQUIDACIÓN DEFINITIVA ANUAL y manejo e inversión a través de los llamados "fondos de cesantías", creado por la Ley 50 de 1990, el cual se aplica exclusivamente a los trabajadores vinculados por contrato de trabajo a partir del 1º de enero de 1991, y a los trabajadores antiguos que se acojan al nuevo sistema (§ L. 50/90.¬ART. 99.), y — c) El SISTEMA DE SALARIO INTEGRAL, el cual se aplica a todos aquellos trabajadores antiguos y nuevos que devenguen más de 10 salarios mínimos mensuales, y pacten con su empleador el pago de un salario integral que comprenda además de la retribución ordinaria de servicios, el pago periódico de otros factores salariales y prestacionales, incluida la cesantía, a que tenga derecho el trabajador (§ ART. 132.).*" Según la Ley 52 de 1975 "*ART. 1º—1. A partir del primero de enero de 1975 todo patrono obligado a pagar cesantía a sus trabajadores conforme al capítulo VII título VIII parte 1ª del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones concordantes, les reconocerá y pagará intereses del 12% anual sobre los saldos que en 31 de diciembre de cada año, o en las fechas de retiro del trabajador o liquidación parcial de cesantía, tenga éste a su favor por concepto de cesantía. — 2. Los intereses de que trata el inciso anterior deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año. — 3. Si el patrono no pagare al trabajador los intereses aquí establecidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, deberá cancelar al asalariado a título de indemnización y por una sola vez, un valor adicional igual al de los intereses causados. — 4. Salvo en los casos expresamente señalados en la ley, los intereses a la cesantías regulados aquí estarán exentos de toda clase de impuestos y serán irrenunciables e inembargables.*" La historia de la ley claramente se fija en el no pago del derecho a la cesantía en el momento en el que se obtiene. Es decir, su capital permanecía en manos del empleador. Por lo tanto, era razonable que el pagará intereses hasta que pagare la obligación. Pareció bien al legislador en ese momento que el interés ascendiera al 12%.

Hoy ciertamente no es un interés razonable. En todo caso lo que no es de recibo es pretender que se trata de un interés que no nace de la financiación otorgada.

Bogotá noviembre 22 de 2026.